



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 5-2021
(de 11 de agosto de 2021)

Por el cual se modifica el numeral 15 del artículo 2 del Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010, se adoptaron el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que mediante el Acuerdo 3-2017 de 5 de abril de 2017 se modificó el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 y se incorporó entre la documentación a presentar en las solicitudes de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia, la presentación de un informe actualizado de la emisión por parte de una calificadora de riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores, exceptuando de este requisito a las solicitudes de registro cuyo propósito sea el registro de acciones comunes ante la Superintendencia.

Que como consecuencia de una solicitud de Opinión realizada a la Superintendencia, se realizó el análisis jurídico-contable de la excepción establecida en el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, respecto de la presentación del informe actualizado de la emisión por parte de una calificadora de riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores y se consideró oportuno someterlo a consideración de nuestra Junta Directiva para su evaluación.

Que, en sesiones de trabajo, la Junta Directiva ha considerado la conveniencia de modificar el numeral 15 del artículo 2 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, específicamente en lo relativo a la excepción en la presentación del informe actualizado de la emisión por parte de una calificadora de riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que, en ese sentido, cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: *(a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.*

Que tomando en cuenta que las modificaciones contempladas en este acuerdo representan un beneficio para las partes involucradas, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción de la norma, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".



Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 15 del artículo 2 del Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2: Documentación. Las solicitudes de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

1. ...
2. ...
-

15. Informe Actualizado sobre la emisión, no mayor de 90 días calendarios, expedido por la entidad calificadoras de riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicho Informe de Calificación de Riesgo deberá ser presentado cuando la Superintendencia haya aprobado el Prospecto Informativo, y deberá ser acompañado a través de una nota remisoría firmada por el representante legal o persona debidamente autorizada por la entidad calificadoras de riesgo. Dicho informe deberá contener como mínimo: descripción de las características de la emisión calificada, calificación otorgada a la emisión y su significado, fundamentos que motivaron dicha calificación, fecha cierta (fecha de corte) de la información financiera utilizada y fecha del acuerdo del Comité de Calificación o Evaluación.

La Calificación de Riesgo obligatoria deberá señalar que es una calificación sobre la emisión y deberá formar parte de los anexos del Prospecto Informativo, debiéndose actualizar de forma anual durante la vigencia del registro de la emisión. En el caso en que una emisión ya registrada le sea suspendida la Calificación de Riesgo, la Superintendencia procederá con la suspensión del registro para oferta pública de dichos títulos valores, igual sucederá con aquellos Programas Rotativos de Valores que le sea suspendida la Calificación de Riesgo.

La suspensión del registro quedará sin efecto con la presentación de la Calificación. Todo informe sobre la calificación de riesgo de la emisión deberá ser publicado como hecho de importancia por el emisor, y deberá remitirse copia simple a la Superintendencia del Mercado de Valores y las organizaciones autorreguladas.

Para los efectos de lo establecido en el presente numeral la Superintendencia del Mercado de Valores reconocerá aquellos Informes emitidos por entidades calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas que tengan afiliadas que ostenten registro en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral las solicitudes de registro de valores cuyo propósito sea el registro de instrumentos de patrimonio y que no representen pasivo financiero para el emisor, de conformidad con los principios contables aplicados por el emisor, ya sean las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, por sus siglas en inglés), o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (Generally Accepted Accounting Principles in the United States of America, conocidos como US GAAP) emitidas por el Financial Accounting Standards Board (FASB), o la denominación que en el futuro tengan estas normas contables que emitan estos organismos y se encuentren vigentes, debiendo el solicitante presentar certificación del contador, contralor o tesorero del emisor que sustente tal condición,



la cual quedará a consideración de la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: (ACLARATORIO) Los registros de valores que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, así como los valores previamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, que apliquen a las nuevas disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, no estarán en la obligación de cumplir con la calificación de riesgo prevista en el numeral 15 del Artículo 2 del Acuerdo 2-2010, dentro del trámite de registro correspondiente, ni con la actualización anual del informe de calificación.

ARTÍCULO TERCERO: (MODIFICATORIO) El presente Acuerdo modifica el numeral 15 del artículo 2 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: (ENTRADA EN VIGENCIA) El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

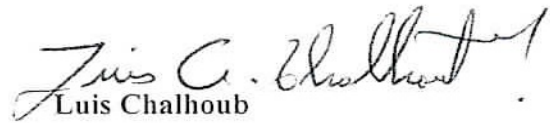
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE


Eduardo Lee

EL SECRETARIO


Luis Chalhoub

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 De foja 1 a foja 3
 Concuerda con Expediente Original
 Panamá 24 de Agosto de 2021

 Secretario General Fecha